

## CAPÍTULO 17. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

---

La SCS se regula en el capítulo II sección II arts. 134 a 140 LGS.

Por el siglo XII, en Italia, se utilizaba el contrato de commenda entre un inversor (commendator) que aportaba capital y socios comerciantes viajeros que aportaban su arte de comerciar. Cuando las partes comenzaron a realizar esta actividad de manera continua, el contrato fue evolucionando hasta su desarrollo, en Francia hacia el siglo XVII, convertido en sociedad en comandita simple.

Surge como sociedad de personas, donde el responsable por los negocios es el comerciante y el capitalista limita su responsabilidad a lo aportado, y como forma social se utilizaba para cubrir negocios de poca envergadura que no requerían la complejidad de una SA, de aquí surgen las dos categorías de socios:

**a) El socio comanditado.** Tiene la responsabilidad del socio de la colectiva, es decir, es subsidiaria, ilimitada y solidaria, como tal puede realizar aportes en obligaciones de dar y de hacer, y de uso y goce, ya que tiene a su cargo la administración de la sociedad.

**b) El socio comanditario.** Que limita su responsabilidad al capital que se obliga a aportar, su aporte consiste en obligaciones de dar, participa en la elección de la administración y sobre los estados contables, puede dar consejo u opinión a la administración.

Este tipo societario es interesante porque el socio comanditado, el profesional mercantil o técnico o empresario, es quien asume la responsabilidad y tiene plena capacidad de acción para el cumplimiento del objeto social, tanto desde el gobierno como de la administración donde los socios aportantes tienen control sobre la gestión, la administración y pueden dar consejos sobre cómo llevar adelante los negocios.

En La Provincia de Buenos Aires, en el inc. c) art. 14 la Ley 11328 toma el criterio expresado para la explotación del régimen de las farmacias, autorizando el uso de la SCS bajo las siguientes condiciones:

a) Él o los socios comanditados deben ser personas humanas con título de farmacéutico habilitado, tienen la responsabilidad colectiva, por lo tanto, la gestión de la administración y responsabilidad técnica.

b) Los socios comanditarios tienen la posibilidad de limitar su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar.

El régimen es muy riguroso y una sociedad solamente podrá tener una sola farmacia, los socios comanditarios solo podrán participar en tres SCS.

## **CARACTERIZACIÓN**

La SCS se define bajo las siguientes características:

Tener dos categorías de socios, los comanditados y los comanditarios, con distintas responsabilidades frente a las obligaciones sociales.

Siendo una sociedad de personas no es obligatorio un capital mínimo para su constitución, en virtud de la responsabilidad de los socios comanditados.

En cada categoría todos los socios participan en igual condiciones en proporción a su participación societaria, los socios pueden pactar otra forma de responder por su participación si no se viola la tipicidad y lo dispuesto en el art. 13 LGS sobre cláusulas abusivas, pero el pacto no es oponible a terceros y considera que dicho cambio se tendrá por no escrito ya que se habilita el funcionamiento como sociedad colectiva y no como simple sociedad.

## **EL NOMBRE SOCIETARIO**

Parte de su caracterización corresponde al nombre de la sociedad, si adopta una denominación no hay inconveniente en seguir el régimen general, pero si adopta la forma razón social se rige por las reglas mencionadas al tratar el tema en la SC. En la razón social no se puede incluir a socios comanditarios, si figura en ella su responsabilidad, por las obligaciones sociales será ilimitada y solidaria, sin subsidiariedad, ya que se aplica a modo de sanción.

El nombre societario se completa con el tipo, su omisión, al contraer una obligación en nombre de la sociedad, hace al administrador solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales, no hay subsidiariedad ya que se aplica a forma de sanción.

## **LAS DOS CATEGORÍAS DE SOCIOS**

**a) Comanditados.** Tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, tienen a su cargo el gobierno y administración de la sociedad, la representación de su capital es en parte de interés, puede figurar en la razón social, sus aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o en obligaciones de dar y pueden realizar aportes de uso o goce art. 45 LGS, siempre que se deje aclarado en el contrato esa situación.

**b) Comanditarios.** Limitan su responsabilidad al aporte, no pueden administrar, salvo lo dispuesto en el art. 140 LGS, sus aportes se representan en partes de interés, no pueden figurar en la razón social, sus aportes deben consistir en obligaciones de dar, en el caso de aportes de bienes estos deben ser determinados y factibles de ejecución forzada conforme a los arts. 39 y 135 LGS y pueden realizar prestaciones en los términos del art. 50 LGS lo que debe figurar en el contrato.

El art. 138 LGS autoriza a el o los socios comanditarios a realizar actos de examen, inspección, vigilancia, verificación de opinión y consejo sobre la gestión societaria sin que incurran en ningún tipo de responsabilidad. Si consideran que la administración no realiza una gestión adecuada o es perjudicial para la sociedad tienen la facultad como socios de solicitar la intervención judicial, art. 113 y ss. LGS.

## **CONSTITUCIÓN**

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el que se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas y e inscribirse en el RP conforme a lo dispuesto al art. 6 LGS, lo que se aplica directamente a la SCS.

La SCS al momento de su constitución no requiere capital mínimo y, si bien el capítulo segundo sección 2 LGS no lo menciona, al ser una sociedad de personas con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, los socios comanditados pueden realizar aportes de obligaciones de dar y obligaciones de hacer y aportes de uso y goce, los comanditarios solamente obligaciones de dar (art. 135 LGS).

## **GOBIERNO**

Para el gobierno de la SCS se siguen las reglas de la SC, la remisión a los arts. 131 y 132 LGS sobre el tema es claro.

La ley establece el régimen, es la unanimidad para la toma de decisiones sociales, en el contrato se pueden establecer otras mayorías que como mínimo tiene que ser la mayoría absoluta de los votos conforme al capital suscrito.

Para el caso de simples resoluciones, que no implican la reforma del contrato y hacen referencia a la gestión societaria, se requiere la mayoría absoluta del capital suscrito.

Los socios comanditados son los encargados de llevar adelante el cumplimiento del objeto social desde el gobierno y la administración.

Los socios comanditarios, que no participan de la administración, no se encuentran desprotegidos, cubren sus derechos votando los estados contables y sobre la elección de los administradores pueden dar consejo y opinión y tienen los derechos de información y control.

## **ADMINISTRACIÓN**

La administración de la sociedad está a cargo de el o de los socios comanditados o de uno o más terceros, deben siempre recaer sobre personas humanas.

Para la administración y representación de la sociedad se seguirán las mismas reglas que se establecieron para la SC, se pueden adoptar las mismas formas, individual o plural, que pueden ser indistintas o conjuntas.

Si el contrato no dice nada, administran todos los socios comanditados en forma indistinta.

Los administradores son elegidos por la reunión de socios con las mayorías requeridas en el contrato por ambas categorías de socios, y deben inscribirse en el RP tanto la designación como la remoción o renuncia.

Cuando el administrador firme por la sociedad debe aclarar el nombre completo de la sociedad, incluido el tipo, y el cargo por el cual lo realiza para no ser ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales asumidas en base a esa omisión.

Los socios comanditarios tienen expresamente prohibido ejercer actos de administración, si lo hacen son penalizados con responsabilidad ilimitada y solidaria por los actos de administración que ejecuten. Si su participación es promiscua (en forma constante y continua) se los responsabiliza por todos los actos de administración haya o no participado (primero y segundo párrafo, art. 137 LGS).

Como se siguen las reglas de la SC, la administración tiene facultades suficientes para otorgar poder general de administración a terceros o a socios comanditados que no ejerzan la administración. No se puede otorgar este poder a un socio comanditario, la ley lo establece expresamente y se aplica la misma sanción (tercer párrafo, art. 137LGS).

El art. 140 LGS establece un régimen especial para el caso de la quiebra, muerte o incapacidad de el o de todos los socios comanditados. En ese caso el o los socios comanditarios podrán asumir la administración de la sociedad, sin perder la limitación de su responsabilidad, por el término de tres meses, en que se deberá:

- a) Proceder a incorporar uno o más socios comanditados.
- b) Transformar la sociedad.
- c) Disolver la sociedad.

Vencido el término de tres meses sin que se haya realizado ninguna de estas soluciones, los socios comanditarios serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

Si se reduce a uno el número de socios, quedando un solo comanditado o un solo comanditario, se aplica el art. 94 bis y a los tres meses la sociedad se transforma de pleno derecho en SAU.

## **FISCALIZACIÓN**

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que superen el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

## **ACTOS DE COMPETENCIA**

Con respecto a la realización de actos de competencia, que habilitan el derecho de exclusión, al ser una sociedad de personas la autorización expresa y escrita de la sociedad para realizarlos abarca a ambas categorías, sin importar la limitación de responsabilidad de los socios comanditarios, como sucede con el socio colectivo, esto es por remisión a lo dispuesto para la SCS.